



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 6389/2020

Asunto: Operativo de lucha contra incendios forestales de Castilla y León / Reconocimiento médico / Disconformidad / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a XXX, funcionario del Cuerpo Superior de Ingenieros de Montes, y que desempeñaba el puesto de Jefe de Sección Territorial de Gestión Forestal II, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX. También se hacía alusión al Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el Operativo de lucha contra incendios forestales de Castilla y León y se regula el sistema de guardias, cuyo artículo 22.1 establece lo siguiente:

«1.- Formar parte de los turnos de guardia será obligatorio para los siguientes colectivos de personal de la Consejería de Medio Ambiente: a) Técnicos del Cuerpo de Ingenieros Superiores (Ingenieros de Montes) (...).

Las guardias no podrán ser realizadas por aquellos que:

- no hubieran superado el reconocimiento médico previo y obligatorio de condiciones físicas y psíquicas establecido,
- o bien hubieran cumplido 65 años».

En concreto, el reclamante manifestaba su disconformidad con el reconocimiento médico a que fue sometido XXX por parte de la empresa XXX, y que concluyó con un



“informe de reconocimiento médico”, de 7 de julio de 2020, que se pronuncia en los siguientes términos: *“Aptitud: Apto con limitaciones. No podrá realizar guardias de incendios en esta campaña. Para determinar la aptitud se han aplicado las indicaciones remitidas por la Junta de Castilla y León, recogidas en el acta n.º 5 de la sesión extraordinaria de la comisión paritaria celebrada el 14 de abril de 2003”*.

Sin embargo, añadía el reclamante que el acta n.º 5 señala que “los aspirantes podrán ser excluidos del llamamiento si, una vez examinados, concurren las siguientes circunstancias en grado menos grave: C) Enfermedades del aparato respiratorio y circulatorio. 3. Alteraciones cardíacas (Valvulopatías, isquemias coronarias, etc.), a valorar según el informe cardiológico”, y que figura en la documentación incorporada al expediente un informe del Servicio de Cardiología del Hospital Virgen de la Concha, de fecha 15 de julio de 2020, en el que se señala que XXX *“puede incorporarse a su vida laboral y realizar actividad física sin restricciones”*.

A la vista de lo expuesto, y con fecha 30 de diciembre de 2020, nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática expuesta. Dicho trámite se cumplimentó por esa Consejería mediante un informe de fecha de entrada 16 de febrero de 2021. Posteriormente, y mediante escrito de 2 de agosto de 2021, se solicitó ampliación de la información inicialmente proporcionada, escrito que fue atendido mediante otro registrado el pasado 13 de septiembre de 2021.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Constituye el objeto del presente expediente el reconocimiento médico a que fue sometido XXX por parte de la empresa XXX, y que concluyó con un “informe de reconocimiento médico”, de 7 de julio de 2020, que se pronuncia en los siguientes términos: *“Aptitud: Apto con limitaciones. No podrá realizar guardias de incendios en esta campaña”*.

Por lo tanto, y no estando conforme con el mismo, XXX se dirigió a la Delegación Territorial de XXX, primero, mediante escrito de 16 de julio de 2020 (fecha de entrada 16/07/20 y número 202010900012472), solicitando *“Que la clínica de prevención XXX me dé apto para participar en el operativo de forma inmediata, y poder realizar las guardias que tengo establecidas en el calendario de guardias”*, y posteriormente, mediante escrito de 27 de julio de 2020 (fecha de entrada 27/07/20 y número 202010900020226), interesando *“saber quién se va a hacer cargo de los perjuicios profesionales y económicos que se están generando con este retraso innecesario. Saber qué acciones va a realizar la Delegación ante el desamparo que sufro por el reconocimiento médico incorrecto”*.



Sin embargo, en el informe de la Consejería, de fecha de entrada 16 de febrero de 2021, se señala que XXX *“a través de sus profesionales, y, desde un punto de vista médico, valora y asume la responsabilidad sobre las aptitudes que declara o las limitaciones a la misma (...). En el presente caso, no puede entenderse que sea similar que el reclamante pueda desempeñar una vida normal, trabajando en una oficina, a que pueda intervenir en una guardia de incendios, que tiene unos requerimientos psicofísicos totalmente distintos, en un medio y un momento que no es el habitual, monte, humo, gran nivel de estrés...etc”*. Por lo tanto, excede de las competencias de esta Institución cualquier pronunciamiento sobre el contenido del *“informe de reconocimiento médico”*, de 7 de julio de 2020.

No obstante, no podemos dejar de poner de manifiesto que resulta de la documentación incorporada al expediente un escrito de fecha **28 de enero de 2021**, dirigido por la Delegación Territorial de XXX a la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en el que textualmente se indica: *“Sexto.- Con fecha 24 de agosto (se entiende de 2020) el interesado es recibido por el Delegado Territorial, estando presente la Secretaria Territorial (...). Por parte del Sr. Rodríguez Martín se plantea si es posible una segunda opinión médica, se le indica que, en ese momento se desconoce, pero, no obstante, se traslada a los Servicios de Prevención, y se le llamaría para darle respuesta. La respuesta del Servicio de Prevención fue que no era posible, y se le trasladó al interesado”*. En relación con lo expuesto, también resulta de esa misma documentación que, mediante escrito de **11 de marzo de 2021**, dirigido por la Junta de Personal al Delegado Territorial de XXX, se indica que *“se tiene en esta Junta de Personal conocimiento expreso de que en otras Delegaciones Territoriales, ante situaciones de discrepancia en los exámenes médicos, se da la opción y el trámite para un segundo examen médico, por un segundo facultativo de otra provincia; opción, a priori, más sencilla y razonable, que no parece haber ocurrido en este caso”*.

Además, y con fecha 21 de julio de 2021, el reclamante puso en nuestro conocimiento que *“He preguntado en otras provincias de Castilla y León si alguien que la clínica le han declarado no apto para incendios forestales han podido solicitar una segunda revisión. Las 2 provincias que he preguntado, Palencia y Salamanca, me dicen que sí, que de oficio a través de la Delegación Territorial, a propuesta de Riesgos Laborales, les evalúan otro equipo médico”* (con fecha 15 de febrero de 2022, y a solicitud de esta Procuraduría, se identificó a un concreto agente medioambiental de XXX, respecto del cual se señaló que *“le dijeron que al hacerle el electro le había dado una anomalía, y le pusieron no apto para incendios. Fue al cardiólogo, le dieron un informe, pidió una segunda opinión, y aportó el documento, declarándole apto para incendios”*).



En consecuencia, y mediante escrito de 2 de agosto de 2021, nos dirigimos nuevamente a esa Consejería solicitando ampliación de la información inicialmente proporcionada. En concreto: «1.- Razones por las cuales el Servicio de Prevención entendió que no era posible *“una segunda opinión médica”*. 2.- Si es cierto, tal y como se indica por la Junta de Personal, que *“en otras Delegaciones Territoriales, ante situaciones de discrepancia en los exámenes médicos, se da la opción y el trámite para un segundo examen médico, por un segundo facultativo de otra provincia”*».

Dicho escrito fue atendido mediante otro registrado el pasado 13 de septiembre de 2021. En relación con el punto primero, se adjunta la contestación del Servicio de Prevención (*“las razones por las que no se le realiza una segunda opinión médica, ante la pregunta personal de la Secretaria Territorial, es que solo se realiza una segunda revisión médica anual a los trabajadores, y, en ningún caso, se podría realizar en otra provincia ni en otro servicio de prevención distinto al que se tenía en ese momento contratado”*), y, en respuesta al punto segundo, se señala que *“se desconoce dicha posibilidad, ya que en el procedimiento previsto en el Plan de prevención en vigor (PE-SST -04) no se recoge dicha opción”*.

Pues bien, en relación con lo expuesto, procede mencionar aquí el documento titulado *“Vigilancia de la salud para prevención de riesgos laborales: Guía básica y general de orientación”*, del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (Año 2019), publicado en el Portal de Salud de la Junta de Castilla y León (Inicio / Profesionales / Salud laboral). En concreto, los siguientes Anexos:

1.-ANEXO II. PRINCIPIOS DIRECTIVOS TÉCNICOS Y ÉTICOS RELATIVOS A LA VIGILANCIA DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES (OIT, 1998).

“6.Responsabilidades, derechos y deberes

(...)

6.8 La autoridad competente debería adoptar las correspondientes disposiciones para proteger la vida privada de los trabajadores y garantizar que la vigilancia de la salud no se utilice con fines de discriminación, o de cualquier otra manera que perjudique sus intereses. Debería establecerse un procedimiento de apelación para los casos en que se produzca una diferencia de opinión entre un médico especialista en salud en el trabajo y el trabajador sobre la aptitud de éste para desempeñar una ocupación determinada”.

2.-ANEXO III. CÓDIGO ÉTICO PARA LOS PROFESIONALES DE LA SALUD LABORAL (ICOH, 2014).



“Deberes y obligaciones de los profesionales de la salud laboral

(...)

Información a los trabajadores

9. Los resultados de los exámenes practicados en el marco de la vigilancia de la salud deben ser explicados al trabajador involucrado. Cuando se requiera determinar la aptitud para un determinado trabajo, ésta se debe fundamentar en el profundo conocimiento de las demandas y requerimientos del cargo y del puesto de trabajo, y en la evaluación de la salud del trabajador. Los trabajadores deben ser informados sobre la posibilidad de impugnar las conclusiones sobre su aptitud para el trabajo cuando resulten contrarias a sus propios intereses. Por lo tanto, se deberá establecer un procedimiento de apelación para tal fin”.

Por lo tanto, entendemos que, de conformidad con el citado documento, debería establecerse un procedimiento de recurso aplicable a aquellos casos en los que el trabajador muestre su discrepancia con los dictámenes emitidos por los médicos especialistas en salud laboral, y que podría incorporarse al Plan de prevención de riesgos laborales de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos (Procedimiento específico PE-SST-04. Promoción y protección de la salud de los empleados públicos).

Además, y siendo cierto que, mediante escrito de 11 de marzo de 2021, dirigido por la Junta de Personal al Delegado Territorial de XXX, se indica que *“se tiene en esta Junta de Personal conocimiento expreso de que en otras Delegaciones Territoriales, ante situaciones de discrepancia en los exámenes médicos, se da la opción y el trámite para un segundo examen médico, por un segundo facultativo de otra provincia; opción, a priori, más sencilla y razonable, que no parece haber ocurrido en este caso”*, no consta que sobre dicho extremo se haya realizado ningún tipo de investigación. Solamente nos indica en su escrito registrado de entrada el pasado 13 de septiembre de 2021 que *“se desconoce dicha posibilidad, ya que en el procedimiento previsto en el Plan de prevención en vigor (PE- SST -04) no se recoge dicha opción”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

1.- Que por parte de ese Centro Directivo, en el ámbito de sus competencias, se promueva establecer un procedimiento de recurso aplicable a aquellos casos en los que el trabajador muestre su discrepancia con los dictámenes emitidos por los



médicos especialistas en salud laboral (Guía básica y general de orientación del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Año 2019).

2.- Que se proceda a investigar los hechos expuestos en el escrito de 11 de marzo de 2021, dirigido por la Junta de Personal al Delegado Territorial de XXX, y en el que literalmente se indica que *“en otras Delegaciones Territoriales, ante situaciones de discrepancia en los exámenes médicos, se da la opción y el trámite para un segundo examen médico, por un segundo facultativo de otra provincia”*, actuando en consecuencia a los resultados de la investigación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López